

Provincia	Número de Juzgados
Región de Murcia:	
Murcia	6
Cartagena	2
	Extiende su jurisdicción al partido judicial número 2.
Total	8

Juzgados Centrales de Instrucción

	Número de Juzgados
Madrid	6

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22496 *ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

La entrada en vigor de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, ha venido planteando durante el período de vigencia algunas disfunciones en la gestión de los cursos de formación ocupacional acogidos a dicho Plan, por lo que se hace necesaria una modificación parcial de la misma en aquellas materias que dificultaban hasta ahora el normal desarrollo de la gestión de los cursos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.

1. Los artículos 7, 10.4, 11.2, 17.1, 17.7, 25 y disposición adicional quinta de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7. *Procedimiento administrativo para la aprobación de la programación de cursos en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de Empleo.*

1. El procedimiento administrativo para la aprobación de la programación se iniciará mediante convocatoria específica del Director general del Instituto Nacional de Empleo y se ajustará a los requisitos contenidos en la correspondiente convocatoria, así como a lo establecido en su normativa específica.

2. Las programaciones se establecerán, con carácter de propuesta, una vez cerrado el plazo de las solicitudes fijado en la correspondiente convocatoria y calificadas éstas para su admisión, por

las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, guardándose en dichas programaciones las proporciones debidas en cuanto a colectivos y especialidades formativas. A cada propuesta de programación se acompañará una Memoria y, asimismo, conforme al artículo 3.2 del Real Decreto 631/1993, las citadas propuestas deberán ser informadas por la Comisión Ejecutiva Provincial.

Las programaciones serán aprobadas, con o sin modificaciones de propuestas de programaciones provinciales, por el Director general del Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, por el órgano que tenga delegada la competencia, en el plazo de un año desde la correspondiente convocatoria de programación.

La aprobación de la programación no implica la concesión automática de la subvención correspondiente, que será objeto de aprobación por los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en virtud de la competencia que se le delega por el Director general, salvo en el caso del contrato-programa, en que la competencia para otorgar la subvención se delega en el Subdirector general de Formación Profesional Ocupacional.

Asimismo, los Directores provinciales, por razones justificadas, podrán proponer la anulación o modificación de acciones formativas incluidas en la programación aprobada.»

«Artículo 10.

4. Se computarán como alumnos que han finalizado el curso aquellos que tuvieron que abandonarlo por haber encontrado empleo.

Si el abandono fuera en la primera mitad del curso, se intentará la sustitución de aquéllos.

Cuando en la segunda mitad del curso se produzca una disminución en el número de alumnos no imputable al centro colaborador, de hasta un máximo de dos, la parte A) del módulo se liquidará por su totalidad.»

«Artículo 11.

2. Podrá adelantarse a los centros colaboradores, en concepto de anticipo, después de aprobada la subvención y antes del comienzo de los cursos, hasta el 75 por 100 de la subvención total.»

«Artículo 17.

1. Podrán solicitarse por el alumno la beca y ayuda previstas en el artículo 6, apartado 1, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, en el plazo de un mes, a partir de la incorporación al curso correspondiente, siempre que pueda acreditar de modo suficiente, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, el encontrarse en los supuestos de concesión. La beca sólo podrá solicitarla el alumno que pertenezca al colectivo definido en el mencionado artículo 6.1, apartado b), y en la disposición adicional quinta del mismo Real Decreto 631/1993.

En el supuesto de programas europeos de Formación Ocupacional, el plazo de solicitud será desde un mes a partir de la incorporación al curso hasta un mes después del retorno del alumno.»

«Artículo 17.

7. Los importes de las becas y ayudas serán los siguientes:

a) La beca tendrá una cuantía de 725 pesetas/día lectivo.

b) La ayuda en concepto de transporte y manutención tendrá una cuantía de 1.100 pesetas/día lectivo. En el caso de un formador que asista a un curso del Plan Anual de Formación de Formadores esta ayuda será de 1.825 pesetas/día lectivo.

En el supuesto a que alude el párrafo último del apartado 2 de este artículo, la ayuda será la correspondiente al importe de los billetes de ida y vuelta en transporte público.

c) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención tendrá una cuantía de hasta 7.600 pesetas/día natural. En este supuesto, el alumno tendrá derecho a los billetes de transporte en clase económica de los desplazamientos inicial y final.

d) La ayuda en concepto de alojamiento y manutención a los alumnos de los cursos correspondientes al Plan Anual de Formación de Formadores tendrá una cuantía de hasta 9.100 pesetas/día, más el abono de los desplazamientos inicial y final en clase económica. En este caso, el formador deberá encontrarse en las mismas circunstancias que se fijan en el apartado 3 anterior y deberá justificar el gasto real.

e) Los alumnos que participen en cursos transnacionales que se desarrollen en otros países de la Unión Europea tendrán derecho al percibo de una ayuda en concepto de alojamiento y manutención de hasta 18.000 pesetas/día. Percibirán además el importe de los desplazamientos inicial y final en clase económica. Estos alumnos podrán recibir un anticipo del 50 por 100 del importe global de la ayuda de transporte, alojamiento y manutención que les corresponda, abonándose el resto justificando la acción y la presentación de los justificantes correspondientes de transporte y alojamiento.»

«Artículo 25.

1. El procedimiento de reintegro de las subvenciones o compensaciones económicas, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará mediante escrito del Instituto Nacional de Empleo al beneficiario de aquéllas, según los casos, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que, en el plazo de quince días formule las alegaciones o presente los documentos o justificaciones que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas éstas por falta de prueba, el Instituto Nacional de Empleo dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

Contra esta resolución cabrá interponer por el interesado recurso administrativo ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en los términos establecidos en el título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Transcurrido el plazo dado, en la resolución de reintegro, sin que se haya efectuado éste, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1648/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público, resul-

tando de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 al 34 de la Ley General Presupuestaria.»

«Disposición adicional quinta.

Para aquellas acciones formativas que el Instituto Nacional de Empleo desarrolle a través de sus propios medios en virtud del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, así como para aquellas acciones incluidas en el artículo 16 del Real Decreto 631/1993, el Instituto Nacional de Empleo podrá contratar expertos incluidos en el fichero de expertos homologado cuando carezca de personal necesario al efecto.

En el caso de los expertos necesarios para realizar las funciones incluidas en el artículo 16 mencionado, la competencia será de la Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional, por delegación del Director general.

La contratación de estos expertos se realizará a través de la modalidad de obra y servicio determinado y pudiendo concertarse a jornada completa o a tiempo parcial.»

2. Se añade un nuevo anexo IV a la Orden de 13 de abril de 1994, con el siguiente tenor literal:

«Retribución de expertos para la realización de funciones incluidas en el artículo 16 del Real Decreto 631/1993

El Instituto Nacional de Empleo aplicará a los expertos que contrate los siguientes módulos retributivos, expresados en pesetas/hora, en función del nivel y grado de dificultad del trabajo a realizar y el perfil requerido al experto según la titulación exigida.

Titulación exigida	Grado de dificultad del trabajo		
	Bajo	Medio	Alto
Superior	4.350	5.100	6.000
Media	3.700	4.350	5.100
No exige titulación	3.150	3.700	4.350

En los módulos anteriormente reseñados está incluida la cuota empresarial de la Seguridad Social.

Para la suscripción de estos contratos se requerirá con carácter previo un informe motivado del Instituto Nacional de Empleo en el que se especifique el trabajo a realizar, con su grado de dificultad, el perfil del experto necesario al efecto y la Unidad que va a supervisar el trabajo.»

3. El modelo de anexo III (impreso CC3E) de la Orden de 13 de abril de 1994 queda sustituido por el que se adjunta como anexo III a la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar cuantas resoluciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 20 de septiembre de 1995.

GRIÑAN MARTINEZ

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCIÓN PROFESIONAL (PLAN FIP). R.D. 631/93
SUBVENCIONES PARA CURSOS DE FORMACION OCUPACIONAL
DECLARACION DE GASTOS Y LIQUIDACION FINAL DE CURSO

ANEXO III

CC3-E
Centros Colaboradores (REVERSO)

CERTIFICACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Nº EXP. ECONOMICO / /

Nº PROGRAMACION / /

D./Dña. Director/a Provincial

del INEM en CERTIFICA que el curso se ha impartido

y da su conformidad, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 631/93, de 3 de mayo, y demás normativa regu-

ladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, reservándose las actuaciones de comprobación que estime oportunas.

de de 199

Orden de 16 de noviembre de 1992 (B.O.E. 18 de Noviembre) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre delegación de atribuciones.

EL/LA DIRECTOR/A PROVINCIAL

FDO.

INSTRUCCIONES

Modelo a utilizar por Entidades con carácter de Centro Colaborador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional para cursos de formación ocupacional del Plan F.I.P. en el momento de solicitar ante el INEM la solicitud de liquidación final de subvención de cada curso (impreso CC3-E).

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas y presentarse por triplicado.

No se permiten tachaduras.

2.- IDENTIFICACION DEL CURSO

12 Los cursos deben quedar identificados según la numeración estadística del Sistema Informático de Formación Ocupacional (S.I.F.O.)

3.- DESAGREGACION DE LOS GASTOS DEL CURSO

Cada uno de los gastos del curso se consignarán según documentación que obra en poder del Centro Colaborador (nóminas, facturas, documentos oficiales y demás justificantes)

19 Según nóminas, recibos de haberes o pagos de servicios docentes incluyendo retenciones del I.R.P.F. en su caso

20 Según documentos oficiales de la Seguridad Social (TC2), en su caso

21 Son actividades de los docentes que intervienen en el curso, según comunicación previa al INEM, cuyas retribuciones habrán de constar debidamente documentadas en poder del Centro Colaborador (Art. 11.6 del R.D. 631/93)

22 Se consignará el "Total gastos A", cuando éstos sean = ó < que lo aprobado para la parte A del módulo, ó el importe máximo aprobado si el "Total gastos A" es superior al módulo.

23 Se consignará el "Total Gastos B", cuando éstos sean = ó < que lo aprobado para la parte B del módulo, ó el importe máximo aprobado si el "Total gastos B" es superior al módulo.

4.- RESULTADOS

Los campos **31 32 33 34 35 36** se rellenarán con los datos de la programación aprobada inicialmente

Los campos **37** y **38** nunca superarán a los **31** y **32**

5.- AUTOLIQUIDACION

En los cálculos para los campos **41 42** se tomará la menor de las dos cantidades (**30** ó **39**)

ANEXO IV

«Retribución de expertos para la realización de funciones incluidas en el artículo 16 del Real Decreto 631/1993

El INEM aplicará a los expertos que contrate los siguientes módulos retributivos, expresados en pesetas/hora, en función del nivel y grado de dificultad del trabajo a realizar y el perfil requerido al experto según la titulación exigida.

Titulación exigida	Grado de dificultad del trabajo		
	Bajo	Medio	Alto
Superior	4.350	5.100	6.000
Media	3.700	4.350	5.100
No exige titulación	3.150	3.700	4.350

En los módulos anteriormente reseñados está incluida la cuota empresarial de Seguridad Social.

Para la suscripción de estos contratos se requerirá con carácter previo un informe motivado del INEM en el que se especifique el trabajo a realizar con su grado de dificultad, el perfil del experto necesario al efecto y la unidad que va a supervisar el trabajo.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22497 REAL DECRETO 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

El Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, llevó a cabo la transposición de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio.

Posteriormente, la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre, ha venido a completar aquella regulación mediante el establecimiento de una serie de medidas adicionales, y por ello, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a su contenido.

Las medidas adicionales en el control oficial de productos alimenticios afectan a la cualificación técnica y profesional de los agentes que intervienen en el control y también a los laboratorios que llevarán a cabo los ensayos y pruebas correspondientes al citado control. Para los laboratorios supone una adaptación importante en cuanto a instalaciones y medios humanos y materiales, necesaria para cumplimentar los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de ensayo exigidos en la norma de la serie UNE 66.500 o serie europea EN 45.000. Por esta razón, la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre, dispone un plazo más largo para la vigencia de su artículo 3 relativo a los criterios de funcionamiento que deben cumplir los laboratorios y la evaluación de los mismos. De la misma forma, el presente Real Decreto contiene idéntica previsión en la disposición final segunda.

En consecuencia, la citada Directiva se incorpora al ordenamiento jurídico interno mediante el presente Real Decreto que complementa la regulación incluida en el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, en cuanto sus disposiciones están dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la aprobación del presente Real Decreto se han cumplimentado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de los sectores afectados, así como el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece las medidas adicionales destinadas a completar los principios generales para la realización del control oficial de los productos alimenticios establecidos por el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios.

2. A los efectos del presente Real Decreto, en lo que respecta a la definición del control oficial de productos alimenticios y al espectro de productos incluidos en dicho control, será de aplicación los artículos 2 y 3 del citado Real Decreto 50/1993, de 15 de enero.

Artículo 2.

Las operaciones de control a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, se llevarán a cabo por agentes debidamente cualificados y experimentados, especialmente en áreas como la química, la química de los alimentos, la veterinaria, la medicina, la microbiología de los alimentos, la higiene de los alimentos, la tecnología de los alimentos y el derecho.

Artículo 3.

1. Para que los laboratorios, tanto públicos como privados, a los que se refieren el artículo 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y la disposición adicional del Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, puedan participar válidamente en el control oficial de los productos alimenticios, habrán de cumplir los criterios generales de funcionamiento de los laboratorios de ensayo establecidos en la norma UNE 66.501 (que se corresponde con la norma EN 45.001) completados con los métodos de trabajo normalizados y la verificación por sondeo de su cumplimiento por parte del personal de garantía de la calidad, de acuerdo con los principios números 2 y 7 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de prácticas correctas de laboratorio, tal y como se establece en la sección II del anexo 2 de la Decisión del Consejo de la OCDE, de 12 de mayo de 1981, relativa a la mutua aceptación de datos en la evaluación de productos químicos.

2. En la evaluación de los laboratorios a que se refiere el apartado anterior se aplicarán los criterios establecidos en la norma UNE 66.502 (que se corresponde con la norma EN 45.002) y se exigirá la utilización de pruebas de capacidad, cuando sea necesario.

Se entenderá que los laboratorios que satisfagan los criterios de evaluación cumplen los criterios a que se refiere el apartado anterior.

Los laboratorios que no cumplan tales criterios de evaluación no podrán ser autorizados para el control oficial de los productos alimenticios.